



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03580-2008-PA/TC

LIMA

CLEMENCIA CIEZA DE DÍAZ

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 12 días del mes de diciembre de 2008, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los Magistrados Mesía Ramírez, Beaumont Callirgos y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Clemencia Cieza de Díaz contra la sentencia de la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 85, de fecha 21 de mayo de 2008, que declaró infundada la demanda de amparo de autos.

### ANTECEDENTES

Con fecha 20 de agosto de 2007, la recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando el reajuste de su pensión de viudez, previo reajuste de la pensión que le hubiere correspondido a su causante, en un monto equivalente a tres sueldos mínimos vitales, tal como lo dispone la Ley N.º 23908, con el abono de la indexación trimestral, y los aumentos que correspondan a partir del 19 de diciembre de 1992; asimismo, se disponga el pago de los devengados e intereses legales correspondientes.

Con fecha 7 de septiembre de 2007, la ONP contesta la demanda alegando que la misma es improcedente por considerar que a la fecha de la contingencia no se encontraba vigente la Ley N.º 23908.

El Trigésimo Octavo Juzgado Civil de Lima, con fecha 24 de enero de 2008, declaró improcedente la demanda por considerar que la pretensión de la demandante no se ajusta a los lineamientos de procedibilidad delimitados en la STC N.º 1417-2005-PA/TC de fecha 12 de julio de 2005.

La recurrida revoca la apelada y declara infundada la demanda, por considerar que a la fecha de la contingencia no se encontraba vigente la Ley N.º 23908; asimismo, estima el monto de la pensión otorgada es superior a los tres sueldos mínimo vitales conforme a la ley referida.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03580-2008-PA/TC

LIMA

CLEMENCIA CIEZA DE DÍAZ

### FUNDAMENTOS

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC N.º 1417-2005-PA/TC, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5º, inciso 1) y 38º, del Código Procesal Constitucional, este Tribunal estima que, en el presente caso, aun cuando la pretensión se encuentra dirigida a cuestionar la suma específica de la pensión que percibe la parte demandante, procede efectuar su verificación, toda vez que se encuentra comprometido el derecho al mínimo vital.
2. La demandante solicita que se incremente el monto de su pensión de viudez, previo reajuste de la pensión que le hubiere correspondido a su causante, como consecuencia de la aplicación de los beneficios de la Ley N.º 23908.
3. En la STC N.º 5189-2005-PA/TC, este Tribunal, atendiendo a su función ordenadora y pacificadora, y en mérito de lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, precisó los criterios adoptados en la STC N.º 0198-2003-AC/TC, para la aplicación de la Ley N.º 23908, durante su periodo de vigencia, y dispuso la observancia obligatoria de los fundamentos jurídicos 5 y del 7 al 21.
4. Anteriormente, en el fundamento 14 de la STC N.º 1294-2004-AA/TC, este Tribunal había precisado que: “(...) *las normas conexas y complementarias que regulan instituciones vinculadas* (al derecho a la pensión), tales como la pensión mínima, pensión máxima, etc., deben aplicarse durante su periodo de vigencia”. En consecuencia, el beneficio de la pensión mínima no resulta aplicable aun cuando la contingencia se hubiere dado durante la vigencia de la norma, en aquellos casos en que por disposición del artículo 81º del Decreto Ley N.º 19990, el pago efectivo de las pensiones devengadas se inicie con posterioridad a la derogación de la Ley N.º 23908.
5. En el presente caso, de la Resolución N.º 6050-D-0221-CH-80, de fecha 3 de febrero de 1981 (f. 3), se advierte que se otorgó pensión de viudez a favor de la demandante a partir del 10 de setiembre de 1979 (fecha de fallecimiento de su cónyuge causante), es decir, con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley N.º 23908. Asimismo, de la referida resolución no se advierte que al causante se le haya otorgado pensión alguna anterior a la fecha de su fallecimiento.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03580-2008-PA/TC

LIMA

CLEMENCIA CIEZA DE DÍAZ

6. En consecuencia, resulta improcedente el reajuste de la pensión del causante de la actora; sin embargo, a la pensión de viudez de la demandante le sería aplicable el beneficio de la pensión mínima establecido en el artículo 2º de la Ley N.º 23908, desde el 8 de setiembre de 1984 hasta el 18 de diciembre de 1992. No obstante ello, es de considerar que la demandante no ha demostrado que con posterioridad al otorgamiento de la pensión, hubiere percibido un monto inferior al de la pensión mínima legal, en cada oportunidad de pago; por lo que se deja a salvo su derecho para reclamar los montos dejados de percibir en la forma correspondiente, por no haberse desvirtuado la presunción de legalidad de los actos de la Administración.
7. De otro lado, importa precisar que, conforme a lo dispuesto por las Leyes N.º 27617 y N.º 27655, la pensión mínima establecida para el Sistema Nacional de Pensiones está determinada en atención al número de años de aportaciones acreditados por el pensionista. En ese sentido, y en concordancia con las disposiciones legales, mediante la Resolución Jefatural N.º 001-2002-JEFATURA-ONP, se ordenó incrementar los niveles de pensión mínima mensual de las pensiones comprendidas en el Sistema Nacional de Pensiones a que se refiere el Decreto Ley N.º 19990, estableciéndose en S/. 270.00 el monto mínimo de las pensiones derivadas (sobrevivientes).
8. Por consiguiente, al constatarse de los autos (f. 4) que la demandante percibe la pensión mínima vital, concluimos que no se está vulnerando su derecho.
9. En cuanto al reajuste automático de la pensión, este Tribunal ha señalado que se encuentra condicionado a factores económicos externos y al equilibrio financiero del Sistema Nacional de Pensiones, y que no se efectúa en forma indexada o automática. Asimismo, que ello fue previsto de esta forma desde la creación del Sistema Nacional de Pensiones y ~~posteriormente~~ recogido por la Segunda Disposición Final y Transitoria de la Constitución de 1993, que establece que el reajuste periódico de las pensiones que administra el Estado se atiende con arreglo a las previsiones presupuestarias.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**HA RESUELTO**

1. Declarar **INFUNDADA** la demanda en los extremos relativos a la aplicación de la





TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03580-2008-PA/TC

LIMA

CLEMENCIA CIEZA DE DÍAZ

Ley N.º 23905 al cónyuge causante, a la pensión inicial de la demandante, a la alegada afectación al derecho al mínimo vital vigente y a la indexación trimestral solicitada.

2. Declarar **IMPROCEDENTE** la aplicación de la Ley N.º 23908 y a la pensión de viudez durante el periodo de vigencia de la referida Ley, quedando obviamente la actora en facultad de ejercitar su derecho de acción ante el juez competente.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ  
BEAUMONT CALLIRGOS  
ÁLVAREZ MIRANDA

*Lo que certifico*



FRANCISCO MORALES SARAVIA  
SECRETARIO GENERAL  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL